

Expediente: **383/22**
Carátula: **CARSA S.A. C/ ABRAHAN ANGEL EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **31/03/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ABRAHAN, ANGEL EDUARDO-DEMANDADO
27132780329 - CARSA S.A., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 383/22



H20441407877

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

31TOMO

2023

JUICIO: CARSA S.A. c/ ABRAHAN ANGEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 383/22.-

CONCEPCIÓN, 30 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“CARSA S.A. c/ ABRAHAN ANGEL EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 383/22”**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23.09.2022, se presenta la letrada María Ángela Ledesma, apoderada para juicios de la parte actora, **CARSA S.A.**, con domicilio en calle Mendoza N°555, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ANGEL EDUARDO ABRAHAM, D.N.I N°25.320.563**, con domicilio en Remedios de Escalada N°435, Concepción, por la suma de **\$4.686,49.- (Pesos: cuatro mil seiscientos ochenta y seis con 49/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto que en copia se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$4.686,49** el cuál encontrándose vencido en fecha 10.07.2021, no fue cancelado a la fecha.

En fecha 12.10.2022 se intima al actor a fin de que en el plazo de 5 días, integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240. En fecha 24.10.2022 la actora acompaña documentación en original, manifestando el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 02.12.2022, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, quedan los mismos en estado para dictar sentencia.

De lo consignado en el cuerpo del pagaré en ejecución, se puede inferir, que fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, por lo que corresponde que el caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240 y del Decreto Ley N°5.965/63.

Del análisis de la cartular y de los instrumentos complementarios adjuntados por el actor en fecha 24.10.2022, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley N°24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley N°5.965/63, por lo que cabe concluir que se trata de un título hábil.

Intereses: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En consecuencia con respecto a los intereses a aplicarse, conforme facultades previstas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular, se procede a su morigeración, fijándose como tope y por todo concepto, una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA.-

Honorarios: Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 265 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios a la letrada María Ángela Ledesma, en su carácter de letrada apoderada de la parte actora.

La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, teniéndose en cuenta el carácter en el que actúa el letrado interviniente, fijándose

como base regulatoria el capital reclamado, cual es de \$4.686,49 al que se adiciona el interés de \$7.029.-, calculado con una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el BNA., desde el 10.07.2021, día de la mora y hasta el dictado de la sentencia, lo que asciende a la suma de \$ 9.309,53.- (4.686,49 + \$ 4.623,04 = \$9.309,53.-) (art. 39 inc. 1 L.A.).

Efectuándose sobre los \$9.309,53.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$9.309,53 - 30\% = \$6.516,67 \times 12\% = \$782$ + el 55% por el doble carácter= \$1.212), se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.-

Que considerando los cálculos realizados, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial en sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, en los autos caratulados, "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo, EXPTE: 286/19", corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000 (Pesos cien mil) incluidos los honorarios procuratorios..-

Costas: las costas se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 105 y 550 procesal).-

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, , 101 del Decreto- Ley 5965/63, Ley N°24.240 y arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480, Ley N° 5480 y 24.432.

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **CARSA S.A**, en contra de **ANGEL EDUARDO ABRAHAM, D.N.I N°25.320.563**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$4.686,49 (PESOS: CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 49/100)**, con más los intereses pactados, que no podrán superar el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

II°).-REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA ÁNGELA LEDESMA**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de **\$100.000.- (PESOS: Cien mil)** conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS.

JUEZ. ANTE MI, PROC. LORENA EDITH SANCHEZ. PROSECRETARIA

Actuación firmada en fecha 30/03/2023

Certificado digital:

CN=SANCHEZ Lorena Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302998502

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.